



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/078/2023.

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana².

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de agosto de dos mil veintitrés. -----

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que **modifica** la resolución de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023, en el que se determinó absolver de responsabilidad administrativa entre otros, al Segundo Regidor del ayuntamiento de Suchiate, Chiapas con relación a la queja formulada por la Presidenta Municipal, por actos de Violencia Política en Razón de Género; y

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

² También Consejo General, Autoridad Responsable, El Consejo.

³ Se encontrará como IEPC, Instituto Local Electoral, Instituto Administrativo Electoral.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

1. Presentación de la queja. El diecisiete de octubre, la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana denuncia en contra del Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate; Chiapas, así como a otros sujetos denunciados en calidad de periodistas y medios electrónicos de comunicación, por la posible comisión de Violencia Política en Razón de Género ejercida en su contra.

2. Acuerdo de Inicio de Investigación Preliminar. Con fecha diecisiete de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, acordó tener por recibida la denuncia de cuenta, aperturar el cuadernillo IEPC/CA/SEHA-VPGR/091/2022, así como realizar la investigación preliminar, entre otras cuestiones; así también se reservaron acordar sobre las medidas cautelares y negaron medidas de protección.

3. Acta circunstanciada de fe de hechos. El veintiuno de octubre, el fedatario de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, realizó la fe de hecho, sobre las pruebas que fueron presentadas por la denunciante;

⁴ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/078/2023.

las cuales se encuentran asentadas en el libro XXIII, acta número IEPC/SE/UTOE/XXXIII/414/2022.

4. Desechamiento de la Queja. El once de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, acordó desechar la queja interpuesta por Sonia Eloina Hernández Aguilar.

5. Medio de Impugnación. El veintidós de noviembre, la actora promovió juicio ciudadano en contra del desechamiento emitido por la Comisión Permanente, el cual fue radicado ante este Tribunal con la clave alfanumérica TEECH/JDC/073/2022.

6. Medidas de Protección. Mediante acuerdo de siete de diciembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional ordenó al Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, se abstuviera de causar actos de molestias y/o represalias en contra de la hoy actora.

7. Sentencia del Medio de Impugnación. El catorce de diciembre, dentro del expediente TEECH/JDC/073/2023, el Tribunal Electoral del Estado, emitió sentencia a favor de la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, que entre otras cosas, ordenó al IEPC admitir la queja primigenia, dejando subsistente las medidas de protección a favor de la citada ciudadana.

A partir de aquí, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

8. Acuerdo de escisión de la queja. El uno de febrero, la Comisión Permanente, acordó escindir el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/091/2022, y abrir el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/SEHA-VPRG/002/2023, lo anterior a efecto

de resolver la probable comisión de Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de la ciudadana [REDACTED]

9. Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IEPC. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, el tres de febrero, determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, en contra del ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su carácter de Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas y otros.

10. Acuerdo para Audiencia. El catorce de febrero, la Comisión Permanente señaló para que el día veinte de febrero la celebración de la audiencia del desahogo de las pruebas y alegatos.

11. Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos. El veinte de febrero se celebró en las Instalaciones del IEPC, la audiencia del desahogo de Pruebas y Alegatos con la comparecencia de las partes.

12. Acta de fe de hecho. Con fecha veintiocho de febrero, se levantó el acta de fe de hechos, la cual se encuentra desahogada por el fedatario Electoral en el libro número IV, acta número IEPC/SE/UTOE/III/061/2023.

13. Acuerdo de cierre de Instrucción. El catorce de abril, la Comisión Permanente Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/20023.

14. Resolución administrativa. El Consejo General del IEPC, mediante resolución de veintiuno de abril, absolvió de responsabilidad administrativa entre otros denunciados al Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, de la queja interpuesta por la Presidenta Municipal del mismo cabildo.

III. Trámite Jurisdiccional.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/078/2023.

a) **Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado.** El ocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, adjuntando diversos anexos y el escrito de interposición del Juicio Ciudadano presentado por [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas.

b) **Turno del expediente a la Ponencia.** El nueve del mayo, el Magistrado Presidente ordenó turnar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/078/2023** e instruyó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto; lo que fue cumplimentado al día siguiente, mediante el oficio TEECH/SG/187/2023.

c) **Acuerdo de Radicación del medio de impugnación y protección de los datos personales de la actora.** El once de mayo, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano interpuesto por la accionante; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable.

d) **Admisión del medio de impugnación.** El dieciocho de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación, toda vez que, cumplió los requisitos establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

e) **Admisión de pruebas.** Mediante acuerdo de siete de junio, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, lo anterior, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

f) Periodo vacacional. Mediante sesión ordinaria número cinco la Comisión de Administración aprobó el periodo vacacional del trece de julio al uno de agosto, el cual se hizo público vía circular TEECH/SA/012/2023, por tal motivo, no corrieron términos en todos los expedientes que se encuentran sustanciándose en este Órgano Jurisdiccional.

g) Cierre de Instrucción. Posteriormente se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra de la resolución administrativa de veintiuno de abril del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/CA/SEHA-VPRG/002/2023.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/078/2023.

del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente Juicio Ciudadano no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales

de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Quinta. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la Materia.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la accionante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue formulado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala nombre de la actora quien tiene el carácter de denunciante, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedora de la misma;



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/078/2023.

menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece la accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la actora tiene la calidad de denunciante en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/CA/SEHA-VPRG/002/2023.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Toda vez que, se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, síntesis de agravios y cuestión previa.

La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la resolución de veintiuno de abril de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/SEHA-VPRG/002/2023, toda vez que se declaró la no responsabilidad administrativa, entre otros, del denunciado Segundo Regidor del

Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, respecto de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

La causa de pedir se sustenta en revocar la citada resolución, toda vez que la Autoridad Responsable no fue exhaustiva en el estudio del caudal probatorio.

Cuestión Previa. Del análisis a la demanda planteada por la hoy actora, se advierte que los agravios están encaminados únicamente encaminados a combatir la resolución administrativa con relación a la expresiones hechas por el Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, es decir, no se duele de la determinación de los otros denunciados.

Síntesis de Agravios.

De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese la actora refiere como agravio lo siguiente:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/078/2023.

Único: Que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de realizar el estudio y resolución del procedimiento especial sancionador, en virtud a que omitió analizar adecuadamente la identificación y concatenación de elementos sobre violencia política en razón de género, emitiendo un razonamiento erróneo respecto de los alcances de los hechos narrados en el mensaje difundido por el Segundo Regidor del multicitado ayuntamiento, a través de su cuenta de la red social Facebook.

Así como que no valoró de forma correcta el caudal probatorio al momento de identificar y concatenar los elementos que componen la violencia política por razón de género dentro del mensaje difundido por el denunciado, al considerar que la actuación del citado denunciado como una queja pública.

Séptima. Estudio de fondo.

Este Órgano Jurisdiccional considera que el agravio vertido es **fundado** y suficiente para **modificar** la resolución controvertida, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Marco legal.

Para lo anterior, es necesario tener en cuenta el marco legal aplicable al caso, como se señala a continuación.

a) Violencia Política en Razón de Género.

Al respecto, el artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone lo siguiente:

“Artículo 48 Bis. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

(...)

III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres** en razón de género.”

Por su parte, en los artículos 442, numeral 2, y 470, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía Procedimiento Especial Sancionador**, los cuales determinan lo siguiente:

“**Artículo 442.**

(...)

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.”

“**Artículo 470.**

(...)

2 La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo**, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con **violencia política contra las mujeres en razón de género.”**

A su vez, en el ámbito local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 440, numeral 3, vincula a los Órganos Legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de Violencia Política en Razón de Género, como se cita a continuación:

“**Artículo 440.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/078/2023.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

3. Deberán regular el **procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

De igual forma, el artículo 474 bis, numeral 9, de la Ley antes referida establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales y los Procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse como se hace en el ámbito federal, que a la letra dice:

“Artículo 474 bis.

1. En los procedimientos relacionadas con **violencia política contra las mujeres en razón de género**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

(...)

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, **de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.”**

...

Asimismo, la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia, en su artículo 20 bis, establece lo siguiente:

“La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

Dentro de este marco, en la misma normatividad el diverso dispositivo **20 Ter**, establece que:

“La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

III...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

...

Así también, los artículos 52, y 94 bis, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, regulan la sanción de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, y a su vez, dota de atribuciones al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para sancionar las conductas relacionada a la violencia de estudio, como se cita a continuación:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/078/2023.

“Artículo 52.

(...)

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

“Artículo 94 bis. Corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

(...)

II. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...) (sic)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente⁵ que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de Violencia Política en Razón de Género.⁶

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación

⁵ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

⁶ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.⁷

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **Violencia Política en Razón de Género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.⁸

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.⁹

b) Falta de Exhaustividad.

⁷ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁸ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

⁹ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".



CÓPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/078/2023.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Al respecto, el principio de exhaustividad se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁰

Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.¹¹

Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

Ahora bien, del análisis a las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

A) **Denuncia.** La Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, presentó una denuncia ante el IEPC, en contra del Segundo Regidor del propio Ayuntamiento, así como de diversos medios digitales de comunicación y periodistas por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad, sobre una publicación realizada por el señalado munícipe, de lo que se transcribe en esencia lo siguiente:

“ ...

Vamos a esperar a que se conecten más a la transmisión, que estamos haciendo en vivo el día de hoy, vamos a pedir que se conectan los demás, vamos a dar un poquito de tiempo, para dar ese comunicado a través de mi página, lo que sucedió el día de hoy, vamos a ver que se sigan conectando, vamos a dar un poquito de tiempo para que se conecten por favor. Buenas noches, vamos a dar estas palabras, estoy muy consternado, buenas noches pueblo de Suchiate; quiero decirles que el día de hoy aproximadamente a las 9 de la noche tuvimos un atentado aquí afuera de su casa mi casa, como ya sabrán muchos en redes sociales se ha corrido de la voz, en efecto, quiero comentarles que vinieron a balacear acá afuera de mi casa, saliendo heridos compañeros de trabajo, que estaban aquí con nosotros también, afortunadamente yo me encuentro fuera de peligro; gracias a Dios estoy bien. Pero si estoy un poco consternado y preocupado por esta situación, porque lo único que hago quiero que sepan, lo único que quiero es el bienestar para nuestro municipio, para nuestro pueblo, quiero ese beneficio de verdad y no creo que sea tanta la saña que tengan contra uno por hacer las cosas bien, por querer trabajar bien por nuestro municipio, por tener un corazón y que hagan ese tipo de cosas contra mí persona que no le he hecho nada a nadie, en verdad se los digo yo a nadie le hago mal yo no tengo enemigos aquí en Suchiate, la única enemiga que tengo ya saben quién es, que se me ha echado y me lo ha comentado y quiero decirles que nuestro compañero Ubaldo Rodas Villatoro salió lesionado, tiene impactos de balas en el cuerpo, lo están atendiendo precisamente en el hospital de Tapachula, lo están atendiendo. Yo no le hecho mal a nadie, pero créanme amigos que estoy muy preocupado, estoy muy preocupado pero miren yo creo mucho en Dios y sé que Dios me va ayudar para salir adelante de esta situación, pero no sé porque hacen esto contra nosotros pues ya las dije, y se los voy a decir claro vamos a poner las denuncias correspondientes a las autoridades correspondientes, para que le den seguimiento a quienes resulten responsables, pero yo estoy más que seguro que es una persona y lo voy a señalar claramente por lo que la hago responsable señora Sonia Urbina Aguilar, en este momento la hago responsable de la que suceda a mí y a mi familia, y a mi equipo de trabajo porque también el día de ayer estuvo mandando a revisar nuestras oficinas, y a tomar fotos



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/078/2023.

tenemos pruebas de lo que usted estuvo haciendo, mandando los policías también a revisar muchas cosas hay, a tomar foto sí estuvo viendo, la hago responsable de lo que está sucediendo en este momento. Así que pueblo de Suchiate ya sabe, yo voy a poner las denuncias correspondientes por lo que está sucediendo, no puede ser posible, ya no es tranquilidad aquí no es posible que enfrente de mi casa; así que quiero decirles que vamos a tocar las instancias correspondientes a los medios federales pido la intervención del gobernador Rutilio Escandón Cadenas también, para que también venga vivir esta situación, porque no puede ser que estén atentando en contra de la vida de una persona, que es miembro de este ayuntamiento, también entonces así les digo que no tengo más enemigos, se los vuelvo a repetir entonces estoy muy consternado créanme estoy muy nervioso nunca había pasado esta situación de estas de verdad créanme decirles Déjenme decirles que estoy muy muy molesto también por este tipo de acciones, no merecemos esto como ciudadanos de Suchiate, que nos estén amedrentando, que nos sigan queriendo callar, a través de este tipo de violencia de ese tipo de situaciones, así que vamos a hacerlo por la vía legal, gracias por preocuparse por mí, gracias por todas esas llamadas que me hicieron; gracias por preguntar cómo está mi situación, me encuentro bien claro un poco asustado; estaba a punto de dormir y miren, me puse mal, ando mal de salud también entonces pues todo bien, cualquier cosa estamos ahí, muchas gracias y cómo lo dije también al inicio pido la intervención del señor gobernador Rutilio Escandón cadenas, para que también venga a ver esta situación, porque no pude pasar este tipo de cosas, atentados en nuestros domicilios, y aquí afuera tengo las pruebas tengo fotos, tengo todo para demostrarles también, y gracias por todas las muestras de cariño amigos me encuentro bien; les vuelvo a repetir estoy asustado, estoy de nervios, pero dentro de lo que cabe bien, muchas gracias les agradezco a todos muy buenas noches y le estaremos informando muchas gracias pueblo de Suchiate."

La corrupción e incapacidad de [REDACTED] han rebasado los límites, se ha convertido en una mujer intolerante, capaz de atentar contra sus opositores, quiero decirles que tenemos información que revela la presunta participación de la presidenta, Sonia Eloina en el atentado de días pasados donde falleció una persona inocente, pero por si la muerte de una persona no fuera suficiente hoy. Sonia Eloina me agredió físicamente y verbalmente durante la sesión de Cabildo, estas agresiones se derivan a que nosotros no apoyamos, ni apoyaremos el pésimo gobierno de Suchiate, que se avistó caracterizado por el desvío de recursos, para imponer a Sergio Peralta como presidente municipal en 2024 además quiero informarles que procederemos legalmente contra Sonia Eloina, llegaremos hasta las últimas instancias para que enfrente a la justicia.

..."

Es así que, mediante la publicación efectuada por el Segundo Regidor del multicitado ayuntamiento, en su perfil de Facebook, señala que la corrupción e incapacidad de la hoy actora, han rebasado los límites, convirtiéndose en una “mujer intolerante”.

B) Investigación efectuada por la autoridad responsable.

En función de lo planteado, y del análisis derivado a las copias certificadas del expediente administrativo IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023, se advierte las cuentas de la red social de Facebook denunciadas por la quejosa, identificadas bajo los links siguientes ¹²:

- ✚ <https://www.facebook.com/100067521121722/videos/3035311400094981/>
- ✚ <https://www.facebook.com/100067521121722/videos/50379932821897/>
- ✚ https://www.facebook.com/100011052331057/posts/pfbid0iHaEZXJmQdfgpVhkJEiwivJwygHPjibZInNguNBHf9MRbPe80REztYDh4oqA_FxP3Bhd1/
- ✚ <https://www.facebook.com/diego.victoriosantizo/videos/3176239636023663/>
- ✚ <https://www.facebook.com/diego.victoriosantizo/videos/3176239636023663/>
- ✚ https://www.facebook.com/100002964597615/posts/pfbid02psUpm2iUUvz3ScfpFr80qeULCOFWvkVMD1v6fRCd9cNV3DyxqnE9wr4Ej_7Aci8gwi/
- ✚ <https://www.facebook.com/102989881585997/posts/pfbid02JbP7G8aUJQyp8amdIPgqDdSTv6dLxMbnYNG2x35ANLkRdqaNHyi6bDCqWhkSMsgi1/>

¹² Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



COPIA AUTOMÁTICA

TEECH/JDC/078/2023.

- ✚ <https://www.facebook.com/100063569492894/videos/1840593236286801/>
- ✚ <https://www.facebook.com/100063569492894/videos/1840593236286801/>
- ✚ <https://www.facebook.com/100002964597615/posts/pfbid038sqHerikK3B6v×1TjqCjjKsxVBETAAjpoEgUke8HaFqGSw6nMmfjV2HFML3fMXRI/>
- ✚ <https://www.facebook.com/100002964597615/posts/pfbid02sQayQ2Lter5mTKNF1Wb7pfpkPbgLLyJ2ZNB3F2nbwg2YKYHaWTzK4Yy9gfyHKKABo1/>
- ✚ https://www.facebook.com/100002964597615/posts/pfbid0TUKCBk5611aUp5Ekeur7b9NHh7Vkp8SU38FHxKjisEKa55zxXVMfcZYneW_mx1fsQfl/

Por ello, el veintiuno de octubre del dos mil veintidós, el Fedatario adscrito a la Unidad Técnica de la Oficina Electoral mediante el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIII/414/2022,¹³ dio fe del contenido de las diversas ligas electrónicas.

En ese mismo tenor, mediante acta de fe de hechos número IEPC/SE/UOTE/VI/061/2023, de diez de febrero del presente año, se desahogó archivo en versión MPEG, con el título "WhatsApp Audio 2023-02-17 at 10.36.19 AM"¹⁴, en que se lee una aparente conversación al siguiente tenor y de quienes se dice ser el Segundo Regidor y la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas:

“ ...

¹³ Visible de la foja 110 a la 114 del Anexo I del expediente.

¹⁴ Consultable de la foja 331 a la 333 del Anexo II del sumario de cuenta.

Persona del sexo masculino: "Es una asesina déjeme decirle, está acusada déjeme decirle señora".

Persona del sexo femenino: "Me acusa de asesina a mí?".

Persona del sexo masculino: "Yo no le tengo miedo señora"

Persona del sexo femenino: "Que me acusas a mi de asesina?"

Persona del sexo masculino: "no se entiende el audio"

Persona del sexo femenino: "Pon tu denuncia muchacho, pon tu denuncia"

Persona del sexo masculino: "Y la hago responsable de lo que le pase a mi vida y de mi familia.

Persona del sexo femenino: "Si yo también te hago responsable"

Persona del sexo masculino: "Porque usted mandó a dos personas (no se entiende lo expresado)";

Persona del sexo femenino: "Pon tu denuncia"

Persona del sexo masculino: "Se dieron cuenta como me golpeo?"

Personas del sexo femenino: "Si, así es"

La persona del sexo femenino: "Pon tu denuncia"

La persona del sexo masculino: "(inaudible) le vamos a meter un juicio político"

La persona del sexo femenino: "Haga lo que se le dé su gana; sigues desestabilizando al municipio, como siempre, con tus mentiras con tus cosas desestabilizas al municipio, desestabilizas al municipio, pónganse a trabajar, es lo que deben de hacer vean a esta gente no se mete en tonterías, no se mete en tonterías, no sé qué mentiras Eder y yo nunca te había dicho nada, pero si me enfada que a mí como mujer tu siendo hombre me estés diciendo que yo te mandé hacer esas cosas, no, no como que no, como que no, como son las cosas Eder, hay que ponerse a trabajar, es lo que deben de hacer"
..."

Por último, se realizó el levantamiento del acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UOTE/VI/099/2023, en donde se hizo constar que se realizó el verificativo del contenido resguardado en el USB¹⁵ del que se extrajo "vídeo 2 ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo", del que se hizo constar en la fe de hechos señalado en el párrafo anterior.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

C) Resolución Administrativa.

¹⁵ Consultable de la foja 356 a la 357 del Anexo II del Expediente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/078/2023.

De la investigación preliminar y del estudio del caudal probatorio ofrecido por las partes dentro del expediente administrativo, así como de los alegatos expresados, la autoridad responsable emitió resolución el veintiuno de abril del presente año, en lo relativo al denunciado Segundo Regidor del multicitado Ayuntamiento, consideró en lo que interesa lo siguiente:

"Del análisis del contenido del video denunciado, se concluye que **no se acredita** la Violencia Política en contra de la Mujeres por razón de Género, ya que de su contenido no se advierten elementos de género, es decir, que las manifestaciones ahí vertidas se hayan realizado en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer, contrario a ello, **se advierte que se trata de una denuncia pública realizada en una transmisión en vivo, por el atentado que sufriera el Ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor del ayuntamiento de Suchiate Chiapas**, tal como consta en las copias autenticadas del registro de atención 2664- 089-579/2022 y de la carpeta de investigación número 0108-87-0513-2022, mismas que obran en el tomo II, del expediente que hoy se resuelve.

Aunado a lo anterior, del caudal probatorio que obra en autos, no existe algún elemento ni siquiera de carácter indiciario, que permita concluir que efectivamente se perpetraron en contra de los quejosos actos de violencia política por razones de género consistentes difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a la denunciante en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**

Como puede advertirse, del citado audio tampoco pueden inferirse elementos que ayuden a esta autoridad a determinar que existen elementos de género para acreditar la Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género, pues en los señalamientos no existe un trato diferenciado, no se puede determinar que estos hayan sido realizados en contra de [REDACTED] por el hecho de ser mujer, sino que más bien se tratan de una denuncia de hechos de carácter penal, que al tener ya conocimiento la autoridad competente será resuelta por ésta.

--- Ante tales consideraciones, a juicio de quienes hoy resuelven, contrario a lo sostenido por la denunciante en su escrito de denuncia y en los escritos de contestación a la vista de fechas 10 diez y 11 once de abril del año en curso, este hecho y con esta prueba **tampoco se acredita la Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género**, pues de lo transcrito no se advierten elementos de género. Se dice lo, anterior, ya que si bien, existe el señalamiento siguiente **"La**

corrupción e incapacidad de [REDACTED] han rebasado los límites, se ha convertido en una mujer intolerante, capaz de atentar contra sus opositores quiero decirles que tenemos información que revela la presunta participación de la presidenta, [REDACTED] en el atentado de días pasados dónde falleció una persona inocente, pero por si la muerte de una persona no fuera suficiente hoy, [REDACTED] me agredió físicamente y verbalmente durante la sesión de Cabildo, estas agresiones se derivan a que nosotros no apoyamos, ni apoyaremos el pésimo gobierno de Suchiate, de este, como se dijo no se advierten elementos o señalamientos que sean exclusivos de un género, es decir no existe un trato diferenciado en contra de la denunciada por el hecho de ser mujer, sino más bien se trata de una crítica a su labor como funcionaria pública, crítica a la que toda persona servidora pública sin importar el género está expuesta por el cargo público que sea ejerce.”

Concluyendo la responsable de no tener por acreditada la responsabilidad del denunciado.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional le concede la razón a la demandante ya que las constancias que integran el expediente administrativo, se desprende que del material motivo de denuncia se realizaron señalamientos con respecto a la publicación por la red social de Facebook, que constituyen imputaciones directas hacia la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, acciones que posiblemente la denostan, y que no pueden ser consideradas únicamente como una denuncia pública y manifestaciones de manera aislada, como lo ponderó la responsable.

Esto, porque del contenido de las actas circunstanciadas IEPC/SE/UTOE/XXXIII/414/2022 y IEPC/SE/UOTE/IV/061/2023 de fechas veintiuno de octubre de dos mil veintidós y veintiocho de febrero del presente año, respectivamente, en las cuales se desahogaron el contenido de un vídeo de la red social Facebook, así como de un audio de la aplicación “Whatsapp”, se desprenden que existen frases o señalamientos en alusión a la hoy actora; como se visualiza de las transcripciones siguientes.

1) Acta número IEPC/SE/UTOE/XXXIII/414/2022:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/078/2023.

...

"Acto seguido, al abrir el dispositivo "USB° y reproducir el video "mp4° con duración de cinco minutos con catorce segundos, resguardado bajo el título "Video 1 ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo*, observo a una persona de sexo masculino, de tez moreno claro, el cual viste una playera de color azul, dando un mensaje, el cual manifiesta: Vamos a esperar a que se conecten más a la transmisión, que estamos haciendo en vivo el día de hoy, vamos a pedir que se conectan los demás, vamos a dar un poquito de tiempo, para dar ese comunicado a través de mi página, lo .que sucedió el día de hoy, vamos a ver que se sigan conectando, vamos a dar un poquito de tiempo para que se conecten por favor. Buenas noches, vamos a dar estas palabras, estoy muy consternado, buenas noches pueblo de Suchiate; quiero decirles que el día de hoy aproximadamente a las 9 de la noche tuvimos un atentado aquí afuera de su casa mi casa, como ya sabrán muchos en redes sociales se ha corrido de la voz, en efecto, quiero comentarles que vinieron a balacear acá afuera de mi casa, saliendo heridos compañeros de trabajo, que estaban aquí con nosotros también, afortunadamente yo me encuentro fuera de peligro, gracias a Dios estoy bien. Pero si estoy un poco consternado y preocupado por esta situación, porque lo único que hago quiero que sepan, lo único que quiero es el bienestar para nuestro municipio, para nuestro pueblo, quiero ese beneficio de verdad y no creo que sea tanta la saña que tengan contra uno por hacer las cosas bien, por querer trabajar bien por nuestro municipio, por tener un corazón y que hagan ese tipo de cosas contra mi persona que no le he hecho nada a nadie, en verdad se los digo yo a nadie le hago mal yo no tengo enemigos aquí en Suchiate, la única enemiga que tengo ya saben quién es, que se me ha echado y me lo ha comentado y quiero decirles que nuestro compañero Ubaldo Rodas Villatoro salió lesionado, tiene impactos de balas en el cuerpo, lo están atendiendo precisamente en el hospital de Tapachula, lo están atendiendo. Yo no le he hecho mal a nadie, pero créanme amigos que estoy muy preocupado, estoy muy preocupado pero miren yo creo mucho en Dios y sé que Dios me va ayudar para salir adelante de esta situación, pero no sé porque hacen esto contra nosotros pues ya las dije, y se los voy a decir claro vamos a poner las denuncias correspondientes a las autoridades correspondientes, para que le den seguimiento a quienes resulten responsables, pero yo estoy más que seguro que es una persona y lo voy a señalar claramente por lo que la hago responsable señora Sonia Urbina Aguilar, en este momento la hago responsable de la que suceda a mí y a mi familia, y a mi equipo de trabajo porque también el día de ayer estuvo mandando a revisar nuestras oficinas, y a tomar fotos tenemos pruebas de lo que usted estuvo haciendo, mandando los policías también a revisar muchas cosas hay, a tomar foto sí estuvo viendo, la hago responsable de lo que está sucediendo en este momento. Así que pueblo de Suchiate ya sabe, yo voy a poner las denuncias correspondientes por lo que está sucediendo, no puede ser posible, ya no es tranquilidad aquí no es posible que enfrente de mi casa; así que quiero decirles que vamos a tocar las instancias

correspondientes a los medios federales pido la intervención del gobernador Rutilio Escandón Cadenas también, para que también venga vivir esta situación, porque no puede ser que estén atentando en contra de la vida de una persona, que es miembro de este ayuntamiento, también entonces así les digo que no tengo más enemigos, se los vuelvo a repetir entonces estoy muy consternado créanme estoy muy nervioso nunca había pasado esta situación de estas de verdad créanme decirles Déjenme decirles que estoy muy muy molesto también por este tipo de acciones, no merecemos esto como ciudadanos de Suchiate, que nos estén amedrentando, que nos sigan queriendo callar, a través de este tipo de violencia de ese tipo de situaciones, así que vamos a hacerlo por la vía legal, gracias por preocuparse por mi, gracias por todas esas llamadas que me hicieron; gracias por preguntar cómo está mi situación, me encuentro bien claro un poco asustado; estaba a punto de dormir y mire, me puse mal, ando mal de salud también entonces pues todo bien, cualquier cosa estamos ahí, muchas gracias y cómo lo dije también al inicio pido la intervención del señor gobernador Rutilio Escandón cadenas, para que también venga a ver esta situación, porque no pude pasar este tipo de cosas, atentados en nuestros domicilios, y aquí afuera tengo las pruebas tengo fotos, tengo todo para demostrarles también, y gracias por todas las muestras de cariño amigos me encuentro bien; les vuelvo a repetir estoy asustado, estoy de nervios, pero dentro de lo que cabe bien, muchas gracias les agradezco a todos muy buenas noches y le estaremos informando muchas gracias pueblo de Suchiate.”...

...“Acto seguido, al abrir el dispositivo "USB" y reproducir el video "mp4" con duración de un minuto con veinticuatro segundos, resguardado bajo el título "Video 2 ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo", observo a un grupo de personas mujeres y hombres tal parece que están en una reunión cuando la persona de sexo femenino comenta "que me acusas a mí de asesina" acto seguido aparece una persona de sexo masculino de tez moreno claro, el cual viste una camisa de color negra con rayas blancas, dando un mensaje, manifiesta: La corrupción e incapacidad de [REDACTED] han rebasado los límites, se ha convertido en una mujer intolerante, capaz de atentar contra sus opositores, quiero decirles que tenemos información que revela la presunta participación de la presidenta, [REDACTED] en el atentado de días pasados donde falleció una persona inocente, pero por si la muerte de una persona no fuera suficiente hoy. [REDACTED] me agredió físicamente y verbalmente durante la sesión de Cabildo, estas agresiones se derivan a que nosotros no apoyamos, ni apoyaremos el pésimo gobierno de Suchiate, que se avistó caracterizado por el desvío de recursos, para imponer a Sergio Peralta como presidente municipal en 2024 además quiero informarles que procederemos legalmente contra Sonia Eloina, llegaremos hasta las últimas instancias para que enfrente a la justicia.

2) Acta número IEPC/SE/UOTE/IV/061/2023¹⁶:

...“Acto seguido de conformidad a lo solicitado procedo a la reproducción del archivo en formato MPEG, denominado "WhatsApp Audio 2023-02-17 at 10.36.19 AM", el cual se trata de un audio con una duración de 1:03 un minuto

¹⁶ Documental que obra a foja 331 a la 333 del anexo II.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/078/2023.

con tres segundos en donde se escuchan risas y voces las cuales mencionan: **voz del sexo femenino**: "Buenas tardes", **Voz del sexo masculino**: "Buenas tardes"; **voz del sexo femenino**: "(inaudible) yo te mandé hacer eso"; se escuchan ruidos, otra **voz del sexo femenino** menciona "Tranquilos"; **Voz del sexo masculino**: "Hay una acusación señora, una asesina déjeme decirle, está acusada déjeme decirle señora"; **Voz del sexo femenino**: "Me acusa de asesina a mí?"; **Voz del sexo masculino**: "Yo no le tengo miedo señora"; **Voz del sexo femenino**: "Que me acusas a mí de asesina?"; **Voz del sexo masculino**: "no se entiende el audio"; **Voz del sexo femenino**: "Pon tu denuncia muchacho, pon tu denuncia"; **Voz del sexo masculino**: "Y la hago responsable de lo que le pase a mi vida y de mi familia"; **Voz del sexo femenino**: "Si, yo también te hago responsable"; **Voz del sexo masculino**: "Porque usted mandó a dos personas (no se entiende lo expresado); **Voz del sexo femenino**: "Pon tu denuncia"; **Voz del sexo masculino**: "Se fijaron, ahorita como me golpeo?"; **Voces del sexo femenino**: "Si, así es", **Voz del sexo femenino**: "Pon tu denuncia". Se anexa la siguiente imagen para constancia de la presente fe de hechos.
..."

De donde este Órgano Jurisdiccional advierte que, el mensaje motivo de la queja se analizó de forma fragmentada, sin estudiarse de manera integral las acciones, contrario a lo que se estableció en la resolución administrativa, ya que al realizar el estudio del contenido no fue objetiva sobre el contexto del mismo, toda vez que debió efectuar un examen en el que se pondere el panorama de la situación, así como las reacciones de la ciudadanía dentro de la red social Facebook en base a las publicaciones de cita, con la finalidad de entender exactamente cuál es el mensaje general que trato de enviar el denunciado hacia una audiencia, dado que como hechos denunciados la hoy enjuiciante precisó esencialmente que el Segundo Regidor lo señala de lo que le pueda suceder, y que de acuerdo a lo expresado en su perfil de la red social Facebook, su intención fue que la sociedad del municipio en mención se enterara de los hechos que aparentemente era responsable la enjuiciante.

Dejando de efectuar una vinculación, concatenando las ideas, las expresiones, y el fin que este pudiese tener con ello, pues solo se limitó al momento desarrollar el ejercicio de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, en que las frases por sí solas, no llevan a la estructura de una idea general, descartando ponderar lo manifestado por el denunciado en el sentido real, es decir si estaban encaminados a menoscabar el reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales de la denunciante.

No debe perder de vista que las acciones ejecutadas fueron al amparo de una plataforma digital, los cuales constituyen elementos que en casos el particular, vinculan a los gobernantes durante su gestión, por esta razón, suelen la imagen con todo tipo de publicaciones o manifestaciones, así como todos los entes inherentes dentro de este ámbito, con el cual a la ciudadanía le permite crear sus propias opiniones respecto de las acciones que desarrollan, como lo es, el de la Presidenta Municipal del aludido Municipio.

De tal manera que las tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés o, en su caso, pretender influir en las preferencias de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPA AUTORIZADA

TEECH/JDC/078/2023.

realizar, en ese marco, son frecuentes y válidas las referencias críticas que se les hace con relación a la forma de gobierno y acciones que encabezan y desempeñan, sin disociar que todo elemento de manifestación puede ser positiva o negativa ante la pronunciación de expresiones de quienes representan popularmente; aspectos entre otros, que se debieron tomar en cuenta al momento de resolver el procedimiento especial sancionador

Bajo esa línea argumentativa, en el caso concreto, se trata de analizar si lo expresado por el denunciado tuvieron como objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la accionante, ya que si bien existe una acusación de una conducta lo que generó la integración de una carpeta de investigación, ello es independiente; lo que debió realizar la responsable, es centrarse en analizar si las expresiones hacia la persona "como mujer intolerante", tiene por acreditada la violencia política en razón de género, en relación con el mensaje partiendo desde luego de un análisis sistemático en el que ocurrieron los hechos denunciados, así como la opinión y posicionamiento de la ciudadanía antes las manifestaciones y señalamientos del Segundo Regidor de Suchiate, Chiapas, frente a la Presidenta Municipal.

De tal suerte que de la revisión del contenido del material denunciado, se advierte que contiene expresiones que imputan a la hoy actora en hechos que hasta el momento de la resolución, no se han corroborado por una autoridad diversa, empero la utilización de la frase "mujer intolerante", da elementos para que se pueda establecer expresiones que puedan contener elementos de Violencia

Política en Razón de Género, puesto que existe, difusión y contenido del video con el que se escucha al denunciado, que por cierto quedo plenamente identificado que el perfil pertenece a éste, y que en su trasmisión en vivo de Facebook, manifestó conforme al acta circunstanciada en lo que interesa: "...Vamos a esperar a que se conecten más a la transmisión, que estamos haciendo en vivo el día de hoy, vamos a pedir que se conectan los demás, vamos a dar un poquito de tiempo, para dar ese comunicado a través de mi página... La corrupción e incapacidad de Sonia Eloína, han rebasado los límites, **se ha convertido en una mujer intolerante**"¹⁷, evidenciando con ello, su intención de realizar expresiones.

Siendo evidente, en primer lugar que las manifestaciones del denunciado los efectuó en su calidad de Segundo Regidor, y en segundo lugar, que ello no constituyen solo una opinión respecto a la gobernanza del propio ayuntamiento, por lo que, podría tratarse de la imputación; razón por la cual, la acción efectuada debe estar sujeta a un análisis en donde se pondere si las referidas expresiones están o no dirigidas a desconocer la dignidad y capacidad en el ejercicio de su función de la denunciante.

De esta manera, le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la responsable no valoró correctamente el mensaje motivo de denuncia, ya que contiene una afirmación que denosta su trabajo, y al omitirse efectuar un estudio y análisis profundo del mensaje y el impacto de la publicación, lo deja en un estado de vulnerabilidad, reiterándose que, el mencionado video de origen, también fue retomado y replicado en diversos perfiles de Facebook.

Bajo ese contexto el Órgano Electoral Local, debió verificar a la luz de jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE

¹⁷ Visible a foja 111 del Anexo I.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/078/2023.

GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, si las expresiones la minimizan como mujer a la denunciante, y si se logra advertir la existencia de micro machismos que vinculan estereotipos, al restarle capacidad o reconocimiento, toda vez que se refiere a ella como que: “la corrupción e incapacidad de Sonia Eloina, han rebasado los límites que se ha convertido en una mujer intolerante”, en este punto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, aunque pareciera usarse en un lenguaje común, pueden estar cargados de connotaciones tendentes a extender el estereotipo de género desventajoso para las mujeres¹⁸.

Además, de dichas expresiones se desprende, que se hace en referencia a su capacidad por el hecho de ser mujer, que expuso al escrutinio público, la cual como ya se señaló conforme al acta circunstanciada IEPC/SE/UTQE/XXXIII/414/2022¹⁹, fue compartida por varios perfiles de medios digitales de comunicación, así como perfiles periodísticos, pudiendo manejar el menoscabo a la figura de la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas.

Por lo que se concluye que se vulneró el principio de exhaustividad y por ende se efectuó una indebida valoración de las pruebas, al concluir que no actualizan los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**,

¹⁸ SUP-JDC-473/2022

¹⁹ Visibles de la foja 110-114 del anexo I.

En ese sentido, la autoridad responsable, deberá realizar un nuevo estudio en el que de manera fundada y motivada se pronuncie como se señaló, con exhaustividad sobre la controversia planteada y determine si con las expresiones se actualiza la existencia de la infracción consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuible al probable responsable, ponderando que si la acción ejecutada por el denunciado efectivamente lesionó o daño la dignidad e integridad de la hoy actora en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales como mujer, tomando en cuenta además que las aludidas expresiones fueron emitidas en su calidad de Segundo Regidor y que puede traer inmerso la posible actualización de la violencia simbólica, por haberla deslegitimado a través de estereotipos de género que le niega habilidades para el ejercicio de su encargo.

Octava. Efectos de la sentencia.

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **modificar** la resolución de veintiuno de abril del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023, en lo que atañe única y exclusivamente a las consideraciones, puntos y resolutivos expuestas sobre el Segundo Regidor del ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, dejando intocado en lo que respecta a lo determinado con relación a las consideraciones referente a los periodistas Diego Ademir Victorio Santizo y Edi Danirel López Zacarías, así como a los medios de comunicación digitales “Minuto Chiapas” y “Chiapas Noticias al Momento” con relación a las consideraciones establecidas en la misma.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/078/2023.

En ese sentido la responsable en el ámbito de sus facultades y atribuciones realice las siguientes acciones:

- Deje sin efectos únicamente y exclusivamente en lo que atañe sobre la calificación de la responsabilidad administrativa del ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas:
- Deberá realizar un estudio de las pruebas a fin de verificar lo siguiente:
 - 1. Establecer el contexto en que se emitió el mensaje en la red social Facebook,
 - 2. Precisar la expresión objeto de análisis,
 - 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
 - 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite,
 - 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje y posición de la ciudadanía ante las manifestaciones del ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, dentro de la red social "Facebook", a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar, menoscabar o generar violencia en contra de la presidenta municipal de Suchiate, Chiapas
- Una vez analizadas y determinadas dichos aspectos, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre si efectivamente se actualizó o no la existencia de Violencia Política en Razón de Género sobre la denunciante en el ejercicio de sus Derechos Políticos Electorales.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Apercibida que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 Moneda Nacional)²⁰, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²¹, para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

Único. Se modifica la resolución de veintiuno de abril del dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023, en términos de los razonamientos establecidos en las consideraciones **Séptima** y **Octava** de la presente resolución.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico soniaeloinahernandez@gmail.com; por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, y por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,

²⁰ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA


TEECH/JDC/078/2023.

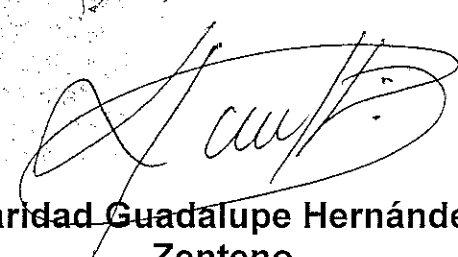
adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

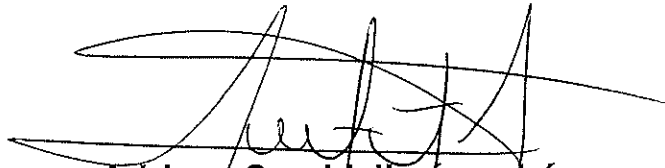
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente.

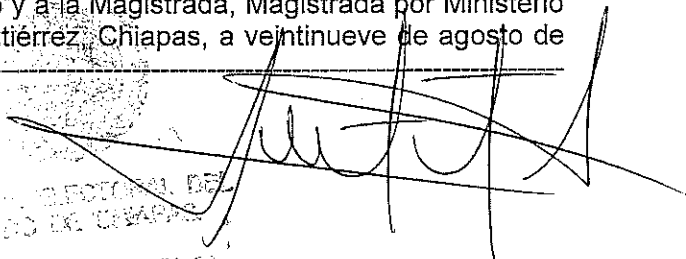

Celia Sofía de Jesús Ruiz
Olvera
Magistrada.


Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Magistrada por Ministerio
de Ley.



Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por
Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/078/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden al Magistrado y a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL